

Santiago, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia anulada de siete de agosto de dos mil diecisiete, con sus consideraciones y citas legales, con excepción de su considerando 20°, que se elimina, efectuándose además, las siguientes modificaciones:

a).- En el motivo 21°, en su parte primera, se sustituye la siguiente frase “*de las indemnizaciones*”, por la siguiente: “*la indemnización especial que tiene lugar, cuando se acoge una tutela de derechos fundamentales*”;

b).- En el párrafo final del mismo considerando 21°, se elimina el siguiente acápite “*la indemnización sustitutiva y por años de servicio se determinará considerando la remuneración promedio de los tres últimos meses trabajados, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, mientras que*”.

c).- Se eliminan las citas a los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo.

**Y teniendo en su lugar, y además presente:**

1°.- Que, se reproducen los considerandos 9° al 12° del fallo de nulidad que antecede.

2°.- Que, fue un hecho establecido en el motivo 8° de la sentencia – que se ha reproducido para estos efectos-, que entre el 01 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, la demandante prestó servicios para la demandada a contrata, en calidad de Profesional asimilada al grado 13 de la E.U.S. del Instituto Nacional de Deportes de Chile, por lo que siendo incompatible la calidad de funcionario público, con la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, más el recargo legal correspondiente, por corresponder éstas a prestaciones de naturaleza estrictamente laboral, tal como se ha razonado para rechazar las prestaciones laborales que se indican en el motivo 23° del fallo anulado – que se ha reproducido para estos efectos-, se rechazarán también estas peticiones de la demanda.

3°.- Que, por otro lado, al haber sido desvinculada la demandante con vulneración a su integridad psíquica, conforme a los hechos establecidos en la causa y a lo que dispone el artículo 489 del Código del Trabajo, tiene



derecho a que se le otorgue la indemnización especial a que se refiere esta norma.

**4º.-** Que, se mantendrá intacta la prestación que ha otorgado el fallo anulado, que por no haber sido objeto del recurso de nulidad acogido, no ha podido ser afectada por la nulidad de la sentencia.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8, 172, 173, 425, 445, 446, 453, 454, 459, 485, 490, 492, 495 del Código del Trabajo; Ley 19.834; y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, **se resuelve:**

**I.-** Que ha lugar a la denuncia solo en cuanto se declara que el Instituto Nacional del Deporte de Chile con ocasión del término de la contrata de doña Carolina Soledad del Rosario Herrera Montecino, ha vulnerado su derecho fundamental a la integridad síquica, y se le condena al pago de la suma de \$ 14.485.800 por indemnización especial de siete remuneraciones, prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo.

**II.-** Que la suma señalada en el resolutivo anterior devengará los intereses y reajustes previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

**IV.-** Que cada parte pagar sus costas.

Acordada la condena al pago de la indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo, con el voto en contra del ministro señor Astudillo, quien fue del parecer de rechazar también esa pretensión, por estimarla improcedente respecto de una persona que sirve un cargo a contrata en la Administración Pública.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del Fiscal Judicial, señor Norambuena Carrillo.

No firma la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

**N° 1799-2017**

Pronunciada por la Décima Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, y el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.





XMDVCZXXTN

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.